

CAPITULO XXVII

27. DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Generalidades

- Obligatoriedad de la Documentación sanitaria 27. 1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002) **(Resolución SENASA N° 219 del 27 de mayo de 2003)**
A los fines del cumplimiento del Artículo 10 de la Ley N° 3959 - de Policía Sanitaria de los Animales, toda primera materia, producto, subproducto o derivado de origen animal, destinado al consumo, elaboración o depósito, en un establecimiento habilitado o que se encuentre en tránsito interjurisdiccional o internacional, debe estar amparado permanentemente por una documentación sanitaria extendida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
- Productos de la pesca no procesados. Excepción. 27.1.1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002) **(Resolución SENASA N° 219 del 27 de mayo de 2003)**
Quedan exceptuados del cumplimiento del numeral 27.1, todos los productos de la pesca no procesados, que se encuentren en tránsito desde el lugar de captura, sean puertos marítimos o cuencas interiores, hasta un establecimiento habilitado, para su inspección y procesamiento.
Con respecto a los moluscos bivalvos vivos destinados a consumo humano directo, y a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, se debe dar cumplimiento al numeral 23.24 y sus incisos.
- Huevos de granja. Animales silvestres de caza muertos. Excepciones 27.1.2 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002) **(Resolución SENASA N° 219 del 27 de mayo de 2003)**
Quedan también exceptuados del cumplimiento del numeral 27.1.:
a) Los huevos que desde la granja productora se destinen a establecimientos de acopio y clasificación, para ser sometidos a la

		<p>inspección veterinaria correspondiente;</p> <p>b) Animales silvestres de caza, muertos, que se remiten desde el lugar de captura hasta establecimientos habilitados, para su inspección y procesamiento.</p>
Declaraciones Juradas	27.1.3	<p>(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002) (Resolución SENASA N° 219 del 27 de mayo de 2003)</p> <p>Los productos objeto de excepciones en los incisos 27.1.1 y 27.1.2 del numeral 27.1, se encontrarán en los establecimientos habilitados, acompañados de la correspondiente Declaración Jurada en la que se acredite su origen y que a tal fin establecerá el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para cada caso en particular.</p>
Documentación sanitaria	27.2	<p>(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)</p> <p>Se entiende por documentación sanitaria a los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado Sanitario de Exportación (C.S.E.).</p> <p>b) Permiso de Tránsito Restringido (P.T.R.)</p> <p>c) Permiso de Tránsito (P.T.)</p>
Certificado Sanitario de Exportación	27. 2. 1	<p>(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)</p> <p>Se entiende por "Certificado Sanitario de Exportación" a la documentación sanitaria que ampara toda primera materia, producto, subproducto o derivados de origen animal, que se destine al comercio exterior y que acredite que la mercadería es apta para la exportación y que reúne las condiciones del país de destino. Estos certificados podrán ser: "Provisorios" (Anexo 2, facsímiles 1, 2 y 3)., cuando amparen la circulación entre establecimientos habilitados o desde un establecimiento habilitado y el puesto de embarque, y "Definitivos", aquellos que acompañen como documentación sanitaria a la mercadería hasta el país de destino, en reemplazo del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio.</p>
Certificado Sanitario de Exportación Provisorio Informatizado	27.2.1.1.	<p>(Resolución SENASA N° 308 del 08/07/2014)</p> <p>Se entiende por "Certificado Sanitario de Exportación Provisorio Informatizado" a la documentación sanitaria que se extiende con el mismo propósito que se enuncia en el Numeral 27.2.1 emitido en forma informatizada,</p>

conforme a lo establecido en el Numeral 27.6.7. y por triplicado: UN (1) original denominado "Certificado Sanitario Provisorio de Exportación", UN (1) duplicado denominado "Permiso de Embarque de Exportación" y UN (1) triplicado denominado "Talón de Exportación" (Anexo 2, Facsímiles Nros. 9, 10 y 11).

Permiso de Tránsito
Restringido

27.2.2 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Se entiende por "Permiso de Tránsito Restringido" (Anexo 2, facsímiles 4, 5 y 6), a la documentación sanitaria que se extiende en un establecimiento habilitado, puesto de frontera o destacamento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), con destino a otro establecimiento habilitado con carácter de "intervenido" o a una barrera sanitaria, para ser reinspeccionados los productos por autoridad competente.

Permiso de Tránsito

27.2.3 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Se entiende por "Permiso de Tránsito" (Anexo 2, facsímiles 7 y 8), a la documentación sanitaria que se extiende en un establecimiento habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), con destino a otro establecimiento habilitado, depósito o comercio. No habilita para el franqueo de barreras sanitarias.

Datos a consignar en
la documentación sanitaria

27.3 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
En la documentación sanitaria extendida, se individualizará el producto, especificando la naturaleza del mismo, su forma de envío (reses, medias reses, cuartos anteriores, posteriores, cuartos desosados, carne desosada, cajones, cajas, barriles, etc.), su peso neto, y el peso bruto cuando vayan protegidos con continentes, formas de presentación (como ser fresco, enfriado, congelado, conserva, semiconserva, producto conservado), especie zoológica y clasificación comercial (toro, novillo, cordero, cerdo, etc.), establecimiento de que proviene, fecha y hora de extensión de la documentación sanitaria, plazo de validez del mismo, destino de la mercadería y todo otro dato que por vía reglamentaria exija el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

(SENASA).

Funcionarios autorizados
Para firmar documentación
sanitaria

- 27.4 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios, los Permisos de Tránsito Restringido y los Permisos de Tránsito, podrán ser firmados indistintamente por un Inspector Veterinario Oficial o por el Profesional Veterinario que el Servicio habilite a tal fin. Excepcionalmente podrá autorizarse en forma individual y expresa a Ayudantes de Veterinario a firmar documentación sanitaria; esta autorización, nunca podrá ser extensiva a la firma de documentación que ampare mercaderías destinadas para la exportación. Los Certificados Sanitarios de Exportación Definitivos, deberán ser firmados exclusivamente por un Veterinario Oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), autorizado a tal efecto.

Firma de la documentación
sanitaria. Alcances

- 27.4. 1. **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
La firma de la documentación sanitaria implica que las mercaderías consignadas en la misma, han superado satisfactoriamente los controles programados conforme la legislación vigente.

Solicitantes de documentación
sanitaria. Responsabilidades.

- 27.4.2. **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
El titular del establecimiento o el representante que el mismo designe, es responsable del cumplimiento de los requisitos de este Reglamento y de la veracidad de los datos consignados en la solicitud de documentación sanitaria.

Plazo de validez de la
documentación sanitaria

27. 5 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Se entiende por plazo de validez de la documentación sanitaria, el período comprendido entre el momento de su firma y el tiempo máximo fijado para el arribo de la mercadería a su último destino. El plazo de validez será establecido conforme el tipo de mercadería, la distancia y las condiciones de transporte.

Plazo de validez del

- Certificado sanitario de exportación provisorio 27. 5. 1 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Se entiende por plazo de validez del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio, el período comprendido entre el momento de su firma y el tiempo máximo fijado para la llegada de la mercadería hasta el lugar de destino dentro del país.
- Deterioro de la mercadería Durante el plazo de validez de la documentación sanitaria 27. 5. 2 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Si durante el plazo de validez de la documentación sanitaria, la mercadería sufriera alteraciones en su perjuicio, la responsabilidad por ello alcanzará al propietario de la misma o a quien se determine, las hubiere podido causar. El inspector receptor, debe obrar de acuerdo al estado sanitario de la mercadería.
- Directivas para la confección de documentación sanitaria 27. 6 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
La confección de la documentación sanitaria debe ajustarse estrictamente a las directivas emanadas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).
- Confección de documentación sanitaria. Requisitos 27. 6.1 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Toda la documentación sanitaria debe completarse empleando cualquier sistema que confiera al texto agregado, carácter de "indeleble". La Inspección Veterinaria, para la firma de la documentación sanitaria, se valdrá de carbónicos doble faz en buen uso.
- Conservación de talones en establecimientos emisores 27.6.2. **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los talones correspondientes a documentación sanitaria extendida con destino al consumo interno, deben conservarse en los establecimientos emisores durante UN (1) año. Si se trata de talones correspondientes a certificados de exportación, se deben conservar durante DOS (2) años.
- Conservación de documentación sanitaria en establecimientos receptores 27. 6. 3 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los mismos períodos consignados en el apartado anterior, rigen para la conservación de documentación sanitaria en los

establecimientos receptores.

Impresión de formularios

27. 6. 4 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

La impresión de los formularios de Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios, Permisos de Tránsito Restringido y Permiso de Tránsito, queda bajo responsabilidad de los establecimientos habilitados, así como su custodia. Los Certificados de Exportación Provisorios y los Permisos de Tránsito Restringido se imprimirán en original y dos copias mientras que los Permisos de Tránsito lo serán en original y una copia, bajo la forma de talonarios o formularios continuos.

Deberán exhibir:

1°.- la razón social;

2°.- la codificación del certificado, la que estará compuesta por:

a) el número oficial del establecimiento,

b) la serie, expresada en el orden del alfabeto arábigo, en letras mayúsculas y

c) el número de certificado, expresado de acuerdo a la numeración que va del 00001 al 10.000, para cada serie.

Los ítems a), b) y c) se imprimirán en forma consecutiva, separados por un guión [Ejemplo: 9343-X-04832, donde 9343 corresponde a a); X corresponde a b) y 04832 corresponde a c)]

Además, al pie de los mismos debe figurar la razón social de la imprenta y su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT). Las empresas deberán remitir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la fotocopia autenticada de la factura extendida por la imprenta.

Autoimpresión de Documentación sanitaria

27.6.4.1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

(Resolución SAGPyA N° 1123 del 03 de noviembre de 2004)

Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para autorizar a las empresas titulares de los establecimientos habilitados, a la autoimpresión de la Documentación Sanitaria, en talleres gráficos habilitados conforme la legislación dictada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Documentación sanitaria.
Prohibición de uso por el establecimiento

27. 6. 5 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

(Resolución SAGPyA N° 1123 del 03 de noviembre de 2004)

Los establecimientos únicamente podrán disponer de la Documentación Sanitaria, aún cuando se halle bajo su custodia, con la expresa autorización de la Inspección Veterinaria.

Cambio de formato o leyendas 27. 6. 6 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) queda facultado para cambiar el formato, leyenda y color de la documentación sanitaria cuando lo considere conveniente o necesario y / o instrumentar sistemas alternativos de seguridad.

27 .6. 7 (Resolución SENASA N° 719 del 4/10/2011)

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), puede disponer la emisión de los Certificados Provisorios de Exportación, Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito mediante un sistema informatizado el cual puede generar y numerar estos documentos automáticamente respetando el contenido actual de la información con un nuevo formato para la misma. A tal efecto dictará normas y procedimientos para su aplicación cuando así lo considere. Las empresas que ingresen a este sistema deben prescindir de la impresión actual según lo establecido por el Numeral 27.6.4, excepto que causales extraordinarias hagan necesaria su aplicación con la autorización de este Servicio Nacional

Documentación sanitaria para consumo interno

Documentación sanitaria para consumo interno

27.7 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

La documentación sanitaria que ampare a los productos, subproductos o derivados de origen animal destinados a consumo interno, será la descrita en los numerales 27.2.2 o 27.2.3.

Permisos de Tránsito Restringido.
Emisión. Destinos

27. 7. 1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

Los Permisos de Tránsito Restringido, que se emitirán por triplicado, consignarán que los productos amparados viajan para el contralor por parte de las autoridades sanitarias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) o de las

autoridades que se encuentren a cargo de las barreras sanitarias, quienes los liberarán para el consumo o industrialización, asentando su intervención al pie de la documentación sanitaria.

Cuando un medio de transporte vehiculice una carga destinada a distintos establecimientos, se emitirán tantos Permisos de Tránsito Restringido como destinos se tengan. La Inspección Veterinaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) interviniente, deberá asentar el reemplazo de precinto en el Permiso de Tránsito Restringido del destino inmediato posterior. Los duplicados de los Permisos de Tránsito Restringidos correspondientes, deberán ser devueltos, bajo responsabilidad de la empresa, al Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento de origen, dentro de los SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de recepción de la mercadería.

Permisos de Tránsito.
Emisión. Destinos

- 27.7.2 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Cuando un medio de transporte vehiculice una carga destinada a diferentes jurisdicciones, se emitirán tantos Permisos de Tránsito como destinos de mercadería se tengan. La autoridad sanitaria jurisdiccional interviniente, deberá asentar el reemplazo de precintos en el Permiso de Tránsito inmediato posterior.

Solicitud de Permisos
de Tránsito Restringido y
Permisos de Tránsito

- 27.7.3 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito se emitirán a partir de un pedido, bajo declaración jurada, presentado por la empresa y archivado junto con el talón que queda, en la Inspección Veterinaria.

Certificados para productos destinados a la exportación

Certificado sanitario de
exportación definitivo.
Emisión.

- 27.8 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios extendidos por los Servicios de Inspección Veterinaria de los establecimientos habilitados, que amparen embarques definitivos, deberán ser presentados para el canje por el Certificado Sanitario de Exportación

Definitivo, ante las oficinas habilitadas a tal fin por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), áreas que cuentan con personal con firma autorizada a tal efecto, dando cumplimiento a las normas vigentes en la materia.

Certificado para exportación

27. 8.1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002) **(Resolución SENASA N° 719 del 4/10/2011)**
Todo producto, subproducto o derivado de origen animal, para salir del país debe estar provisto de un certificado sanitario extendido por Médicos Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARJA (SENASA), que acredite que la mercadería es apta para la exportación. Este certificado puede ser emitido mediante un sistema informatizado conforme los procedimientos que se reglamenten.

Exigencias del país comprador

27. 8. 2 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los certificados que amparan productos destinados a la exportación, además de los requisitos señalados en este Capítulo, deben ajustarse a las exigencias del país comprador.

Idiomas a usar

27. 8. 3 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
A pedido del país comprador, las leyendas del certificado pueden ir inscriptas, además del idioma castellano, en el o los idiomas que el país importador exija.

Identificación del país de destino

27. 8. 4 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
El país de destino de la mercadería debe quedar establecido en el certificado sanitario, respetando el siguiente criterio:
- a) Cuando se trate de países con los que no se celebraron convenios, y cuyas normas o exigencias sanitarias se encuentran cubiertas por este Reglamento, los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios que amparen mercaderías con esos destinos, entre establecimientos habilitados a tal fin, deberán extenderse indicando el nombre del país de destino o en su defecto la siguiente leyenda: "para países sin convenio".
 - b) Cuando se trate de países con convenios, normas o exigencias sanitarias específicas, los

Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios que amparen mercaderías con esos destinos, entre establecimientos habilitados a tal fin, deberán extenderse, sin excepción, indicando el nombre del país o bloque regional de destino (Ejemplo: Unión Europea).

c) Cuando el Certificado Sanitario de Exportación Provisorio se emita amparando un embarque definitivo y deba ser canjeado por el Certificado Sanitario de Exportación Definitivo, en todos los casos deberá constar el país de destino.

Registro de exportadores 27. 8. 5 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Todo el que se dedique al comercio de exportación de productos de origen animal, deberá hallarse inscripto en el Registro de Exportadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). La inscripción se hará de acuerdo a las normas que dicte el citado Servicio Nacional.

Reinspección en estaciones marítimas, terrestres o aéreas 27. 8. 6 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Las inspecciones veterinarias destacadas en las estaciones marítimas, fluviales, terrestres o aéreas, pueden proceder a la reinspección de la mercadería a exportarse, cuando lo consideren necesario.

Solicitud de Certificado Sanitario de Exportación Provisorio 27. 8. 7 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios se emitirán a partir de un pedido, bajo declaración jurada, presentado por la empresa y archivado junto con el talón que queda, en la Inspección Veterinaria.

Certificados sanitarios de los productos importados

Certificados sanitarios 27. 9 **(Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)**
Todos los productos, subproductos y derivados de origen animal que se importen, deben estar amparados por un "certificado sanitario de exportación", firmado por un profesional autorizado para tal fin, integrante del Servicio Oficial de Inspección Sanitaria del país de origen y/o procedencia de la mercadería, y reconocido por el SERVICIO NACIONAL DE

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a tal efecto.

La visación consular de dicha firma se requerirá cuando correspondiere.

Datos que deberán consignarse en los certificados sanitarios de productos importados

27. 9. 1 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

En el certificado deberán constar entre otros, los siguientes datos: país de origen y/o procedencia y país de destino, tipo de mercadería, presentación, cantidad, peso, establecimiento elaborador, N° del precinto y del contenedor (cuando corresponda), identificación del transporte, así como las condiciones zoonosológicas y de salud pública exigidas para el producto certificado y todo otro dato que por vía reglamentaria exija el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Obligatoriedad del idioma español

27. 9. 2 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

El certificado sanitario que ampare mercadería importada, deberá redactarse al menos en idioma español o en su defecto acompañarse por una traducción al español, realizada por Traductor Público Nacional, la que deberá presentarse al momento del ingreso de la mercadería.

Registro de importadores

27. 9. 3 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

Todo el que se dedique al comercio de importación de productos de origen animal, deberá hallarse inscripto en el Registro de Importadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). La inscripción se hará de acuerdo a las normas que dicte el citado Servicio Nacional.

Sitio de inspección de la mercadería importada

27. 9. 4 (Resolución SENASA N° 552 del 08/07/2002)

La mercadería a importarse, será inspeccionada por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a su arribo al Puesto de Frontera Habilitado. De ser satisfactorios los controles físicos, documentales y de identidad, será enviada en carácter de intervenida, al establecimiento con Servicio de Inspección Veterinaria Oficial al que fuera previamente autorizado a remitirse.

Salvo instrucción específica en contrario, cuando razones técnicas así lo hagan aconsejable, quedarán exceptuados de esta exigencia, los productos que por sus características no necesitaran inspección en plantas habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), ejemplo: cerdas, lanas, cueros y todo otro producto destinado a la industria no alimenticia, ni farmacológica, ya sea de uso humano o animal.